

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN en contra de COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN, identificado con C.C. N° 19.355.127, promovió en **a través de apoderado judicial**, acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, en conexidad con la vida y vida digna**, por los siguientes **HECHOS relevantes**<sup>1</sup>:

Señaló el profesional del derecho, que el accionante tiene 65 años, y se encuentra afiliado ante la EPS accionada.

Refirió que teniendo en cuenta la última valoración, el accionante sufre de “*gonartrosis bilateral de rodillas kyl 3 bilateral*” y, que desde hace 3 años solo se le ha practicado medios de alivio con suministro de medicamentos e infiltración.

Añadió, que el actor ha agotado todas y cada una de las exigencias de los médicos tratantes y ellos a pesar de tener conocimiento de su mal estado de salud y lo crítico de su movilidad, no son autorizados por los directivos de la accionada para programarle las respectivas cirugías de sus miembros inferiores.

Indicó que, a la fecha de la presentación de la tutela, el accionante cuenta con todos y cada uno de los requisitos y exámenes exigidos para que le sea programada la cirugía de rodillas, sin embargo, la entidad accionada no le ha programado las cirugías.

Afirmó, que su representado es un adulto mayor, que no puede valerse por sí mismo para desplazarse ni siquiera con un apoyador.

Por lo anterior, el apoderado del accionante **PRETENDE** que se libre sentencia a favor de su prohijado, por las condiciones especiales de cuidado a las que se encuentra expuesto conforme la última valoración médica de fecha 14 de febrero de 2022, así mismo, solicita se **autorice** a la accionada COMPENSAR EPS, le sea programada las cirugías de rodilla a favor del actor, (01-fol. 2 pdf).

---

<sup>1</sup> 01- ff. 1 a 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a la fecha no se ha emitido orden médica de procedimiento quirúrgico.

Expresó, que la gestora de la Cohorte Osteomuscular de la accionada, doctora Liliana Patricia Gómez Aguirre, informó, que al realizar la verificación de historia clínica no se encuentra orden para reemplazo articular, sin embargo, si se cuenta con orden de junta médica virtual para definir manejo quirúrgico, la cual se programa para el 22 de junio y, que una funcionaria se estará comunicando con el accionante, a las líneas registradas para brindarle información.

Citó la Sentencia T 336 de 2018 y afirmó, que el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis.

Informó, que el proceso autorizador de servicios de la entidad acredita todas las citas, servicios y suministros en salud dispensados al accionante durante el último trimestre, lo cual demuestra el cumplimiento de atención integral al paciente; motivo por el cual, no existe servicio o suministro pendiente por autorizar.

Añadió, que es claro que su representada ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante el estado de afiliación del actor.

Por lo anterior, solicitó se **declare** la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia se **niegue** el amparo solicitado, por cuanto la entidad accionada no ha incurrido en alguna acción u omisión que presuntamente vulnere los derechos fundamentales del actor, (09-ff. 2 a 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COMPENSAR EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN, al presuntamente no agendarle las cirugías de rodillas, de conformidad a lo indicado por el médico tratante.

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 24 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN a través de apoderado judicial, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y vida digna, en razón a que considera que los mismos han sido vulnerados por COMPENSAR E.P.S., pues a pesar de conocer su estado de salud no le han agendado cirugías de rodillas. Por lo tanto, el accionante pretende que la entidad accionada, le programe las cirugías de rodillas, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Por su parte, COMPENSAR E.P.S., señaló que el accionante no cuenta con orden médica de procedimiento quirúrgico. De otro lado, manifestó que el galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud

que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso.

Finalmente, expresó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por el paciente, por tal razón, no existe vulneración a sus derechos fundamentales, motivo por el cual, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta y negar el amparo solicitado (09-ff. 2 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa entonces que el accionante pretende que la EPS accionada, le programe cirugías de rodillas, conforme a lo indicado por el médico tratante, no obstante, una vez verificadas las pruebas allegadas al plenario, más exactamente, la historia clínica expedida por la accionada y de fecha 14 de febrero de 2022 (01-ff. 5 a 6 pdf), no se observa que la profesional de la salud, haya ordenado la intervención quirúrgica reclamada por el actor, pues en la documental solo se ordenó junta para reemplazos articulares y control en 4 meses.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*<sup>4</sup>, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a COMPENSAR E.P.S. las cirugías de rodilla a que hace referencia el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN, cuando se carece de los conocimientos científicos para establecer el tratamiento que requiere y el profesional especializado en el tema no lo ha ordenado.

Por lo expuesto, el Despacho ha de tener en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020, quien expresó que ante la ausencia de prescripción médica, el juez de tutela, podrá ordenar el suministro de los servicios, con base en una evidente necesidad, y condicionándolo a la ratificación del médico tratante; o ante la inexistencia de la evidencia, pero frente a un indicio de afectación al derecho a la salud, ordenar a la entidad promotora de salud, la emisión de un concepto por parte de los profesionales de la salud adscritos, que determine si se requiere el tratamiento.

Así las cosas, a pesar de que en la historia clínica se encuentran especificadas las patologías del señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN, este Despacho no encuentra suficiente evidencia, que le permita concluir que el plan de tratamiento indicado en la acción de tutela deba proporcionarse para el manejo adecuado del diagnóstico, pues incluso, el galeno el día 14 de febrero de 2022, al efectuar el análisis del caso, ordenó junta médica para definir manejo quirúrgico reemplazo articulares; (01- fls. 5 y 6 pdf), por lo que el Juzgado tampoco puede pasar por alto la necesidad de la junta médica para definir el manejo que requiere la enfermedad del accionante.

Ahora, respecto de la junta médica ordenada por la médica tratante Dra. Diana Carolina Bohórquez Góngora en la historia clínica, (01- ff. 5 a 6 pdf),

---

<sup>4</sup> Sentencia T-423 de 2019.

se tiene que, la accionada en el curso de esta acción constitucional programó la junta médica virtual para definir manejo quirúrgico para el 22 de junio, (09- ff. 2, 5 y 11 pdf).

Con el fin de corroborar la información brindada por COMPENSAR E.P.S., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, la secretaria de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN, quien informó que en efecto se comunicarían con él en junio de 2022 para adelantar junta médica y, como quiera que, el actor expresó a la secretaria que no conocía la fecha exacta de la junta médica, ella le indicó que la accionada la programó para el 22 de junio, (Docs. 10 y 11 E.E.).

De lo antes mencionado, se tiene que no existe prueba de que COMPENSAR E.P.S., haya negado el acceso a los servicios médicos requeridos por el accionante para tratar sus patologías, en primer lugar, porque no se afirma en el escrito de tutela que el accionante haya solicitado la autorización y programación de la junta médica ante la EPS accionada y esta se haya negado a su agendamiento, y en segundo lugar, porque con ocasión a esta tutela, COMPENSAR E.P.S. garantizó al accionante la prestación del servicio médico requerido, al asignar fecha para llevar a cabo la junta médica ordenada por la médico tratante el 14 de febrero de 2022, para el día 22 de junio de 2022.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ BELTRÁN contra COMPENSAR EPS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48325890fd39e05479739b204586f3b1ad7ded00c691f72bae681012b648147**

Documento generado en 10/06/2022 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>